

Expediente: **5139/22**

Carátula: **SOSA DOMINGO ROBERTO C/ CARRAZAN OSCAR ALBERTO Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **01/10/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20186551851 - SOSA, DOMINGO ROBERTO-ACTOR/A

20321580042 - CARRAZAN, OSCAR ALBERTO-DEMANDADO/A

20271522275 - CORREGIDOR, MARIANO FEDERICO-PERITO

90000000000 - CALEDONIA ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., -CITADO/A EN GARANTIA

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

30707229779 - CAJA DE PREVISION Y S.S. PARA MEDICOS E INGENIEROS DE TUCUMAN

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común XI Nominación

ACTUACIONES N°: 5139/22



H102325736691

San Miguel de Tucumán, 30 de septiembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**SOSA DOMINGO ROBERTO c/ CARRAZAN OSCAR ALBERTO Y OTRA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 5139/22 – Ingreso: 14/10/2022), y;

RESULTA

1. En fecha 18/04/2023 se presenta el Sr. Domingo Roberto Sosa, DNI n° 21.333.152, con domicilio real sito en calle Mendoza s/n, Barrio 19 de Octubre, Los Vallistos, Cruz Alta; e interpone acción por daños y perjuicios en contra del Sr. Oscar Alberto Carrazan, DNI n° 11.494.469, con domicilio en calle s/n, Ruta Nacional n° 9, Km. 1286, Cruz Alta. Asimismo cita en garantía a Caledonia Argentina Compañía de Seguros S.A., con domicilio en calle Lavalle n° 348, Pisos 2 y 5, C.A.B.A.

Relata que el día 29/09/2022 a horas 13:30 aproximadamente, circulaba en una motocicleta marca Honda CG Titan, 150 cc., dominio 734KYL, color negra; por la Ruta Provincial n° 306 de Norte a Sur y el demandado lo hacía en idéntico sentido en un automóvil Chevrolet Corsa, dominio CVB441. Agrega que de manera intempestiva y brusca, desvió su trayectoria hacia su derecha, es decir, bajó hacia la banquina oeste para retomar hacia su propia izquierda con intención del inicio de giro en U que no pudo concretar.

Indica que debido a la maniobra del accionado, impactó con el frente de la moto en el guardabarros del lado del conductor del vehículo Chevrolet Corsa, produciéndose su pesada caída al pavimento.

Describe que a raíz del accidente sufrió fractura de tobillo derecho, escoriaciones varias y politraumatismos en todo su cuerpo y fue atendido en el Hospital Centro de Salud, en donde le

colocaron el respectivo yeso en la pierna para ser intervenido quirúrgicamente en fecha 24/10/2022.

Reclama los siguientes rubros indemnizatorios: a) Daños Materiales: \$295.000; b) Privación de Uso: \$75.000; c) Lesión Sobreviniente: \$3.103.433,77; y d) Consecuencias no patrimoniales: \$600.000.

Invoca el derecho del que desea valerse, acompaña prueba documental y solicita se haga lugar a la demanda con expresa imposición de costas.

2. Corrido el traslado de ley, en fecha 07/08/2023 se presenta el demandado Oscar Alberto Carrazan, opone excepción de falta de acción y contesta demanda.

Respecto de la defensa de fondo, indica que al actor no le asiste derecho a reclamar suma alguna de dinero ya que sus reclamos infundados y que no se lo puede responsabilizar de un pago o una pretensión carente de fundamento tanto fáctico como legal.

Niega de forma general y particular los dichos vertidos en la demanda.

Indica que los hechos relatados en el escrito introductorio jamás sucedieron en la realidad por lo que el reclamo deviene infundado.

Por último, efectúa reserva del caso federal y solicita se rechace la demanda con costas.

3. En fecha 19/09/2023 se presenta el Dr. Rafael Rillo Cabanne en su carácter de letrado apoderado de Caledonia Argentina Compañía de Seguros S.A. y contesta demanda.

Asume cobertura con los límites y alcances estipulados en la póliza de seguro.

Niega de forma general y particular los hechos invocados por el actor.

Manifiesta que, negada la ocurrencia del accidente como en la forma relatada en la demanda, como así también la responsabilidad en el evento del demandado; considera que el reclamo resulta excesivo, infundado e irrazonable.

Relata que el Sr. Sosa es el culpable del siniestro objeto de litis por cuanto circulaba por una ruta sin casco y pegado al vehículo del Sr. Carrazan; y cuando este último realizó la maniobra para detenerse en la banquina es que la motocicleta embiste el automóvil del demandado desde su puerta hasta el paragolpes donde quedó "enganchado". Añade que si el actor hubiese manejado a una distancia prudencial del vehículo habría advertido que éste se detenía en la banquina.

Solicita se rechace la atribución de responsabilidad tanto subjetiva como objetiva por el riesgo de la cosa, y el rechazo de la acción con costas por la eximente de responsabilidad por culpa de la víctima.

Impugna los rubros indemnizatorios reclamados, ofrece prueba documental, desconoce la documentación acompañada con el escrito de demanda, efectúa reserva del caso federal y solicita la aplicación de las leyes n° 24.307 y 24.432.

4. Mediante providencia dictada en 21/12/2023 se hace conocer a las partes que la suscripta entenderá en la presente causa.

5. En fecha 06/10/2023 se abre la presente causa a pruebas y se convoca a las partes a la primera audiencia de conciliación y proveído de pruebas para el día 07/03/2024 de conformidad a lo dispuesto por art. 443 y sgtes. C.P.C.C.T.

Abierto el acto, comparecen a dicha audiencia el actor junto a su letrado apoderado Carlos Gustavo Quiroga y el letrado Rafael Eduardo Rillo Cabanne en el carácter de apoderado de la citada en garantía. Asimismo, se hizo constar la incomparecencia de la parte demandada.

Invitadas las partes a conciliar sin resultado positivo, se procedió a proveer las pruebas ofrecidas por las partes: Pruebas de la parte actora: A1) Documental/Constancias de autos (Admitida); A2) Informativa (Admitida - Producida); A3) Pericial Médica (Admitida - Producida); A4) Pericial Accidentológica (Admitida - Producida); A5) Declaración de parte (Admitida - No producida); A6) Testimonial (Admitida - No producida); A7) Testimonial de reconocimiento (Admitida - Desistida). Prueba del demandado: D1) Documental/Constancias de autos (Admitida). Prueba de la citada en garantía: CG1) Documental/Constancias de autos (Admitida).

Así, en fecha 04/07/2024 se celebró la segunda audiencia de producción de pruebas y conclusión de la causa para definitiva a la que comparecieron todas las partes con excepción del demandado Oscar Alberto Carrazan. Invitados nuevamente a conciliar con resultado negativo, se realizó un breve repaso del cuadro probatorio y se dejó constancia que no se pudo producir la prueba de declaración de parte del accionado por cuanto el mismo no se encontraba presente; por ello se procedió a la apertura del pliego de posiciones acompañado por la parte actora. Además, no se hizo presente el testigo propuesto por el accionante por lo que tampoco se llevó a cabo dicha prueba. Asimismo, se dió por concluido el período probatorio, alegaron las partes, se procedió a la lectura de la planilla fiscal, y pasan los autos a despacho para resolver sobre el fondo de la cuestión, previa presentación de la documentación original.

CONSIDERANDO

1. Hechos y pretensiones. El Sr. Domingo Roberto Sosa, DNI n° 21.333.152 interpone acción por daños y perjuicios en contra del Sr. Oscar Alberto Carrazan, DNI n° 11.494.469 y cita en garantía a Caledonia Argentina Compañía de Seguros S.A..

Relata que el día 29/09/2022 a horas 13:30 aproximadamente, circulaba en una motocicleta marca Honda CG Titan, 150 cc., dominio 734KYL, color negra; por la Ruta Provincial n° 306 de Norte a Sur y el demandado lo hacía en idéntico sentido en un automóvil Chevrolet Corsa, dominio CVB441. Agrega que de manera intempestiva y brusca, desvió su trayectoria hacia su derecha, es decir, bajó hacia la banquina oeste para retomar hacia su propia izquierda con intención del inicio de giro en U que no pudo concretar.

Indica que debido a la maniobra del accionado, impactó con el frente de la moto en el guardabarros del lado del conductor del vehículo Chevrolet Corsa, produciéndose su pesada caída al pavimento.

Describe que a raíz del accidente sufrió fractura de tobillo derecho, escoriaciones varias y politraumatismos en todo su cuerpo y fue atendido en el Hospital Centro de Salud, en donde le colocaron el respectivo yeso en la pierna para ser intervenido quirúrgicamente en fecha 24/10/2022.

Reclama los siguientes rubros indemnizatorios: a) Daños Materiales: \$295.000; b) Privación de Uso: \$75.000; c) Lesión Sobreviniente: \$3.103.433,77; y d) Consecuencias no patrimoniales: \$600.000.

Por su parte, el demandado Oscar Alberto Carrazan, opone excepción de falta de acción y contesta demanda.

Respecto de la defensa de fondo, indica que al actor no le asiste derecho a reclamar suma alguna de dinero ya que sus reclamos son infundados y que no se lo puede responsabilizar de un pago o una pretensión carente de fundamento tanto fáctico como legal.

Niega de forma general y particular los dichos vertidos en la demanda.

Indica que los hechos relatados en el escrito introductorio jamás sucedieron en la realidad por lo que el reclamo deviene infundado.

Por otro lado, la citada en garantía asume cobertura con los límites y alcances estipulados en la póliza de seguro.

Niega de forma general y particular los hechos invocados por el actor.

Manifiesta que, negada la ocurrencia del accidente como lo relata el accionante como así también la responsabilidad en el evento del demandado; considera que el reclamo resulta excesivo, infundado e irrazonable.

Relata que el Sr. Sosa es el culpable del siniestro objeto de litis por cuanto circulaba por una ruta sin casco y pegado al vehículo del Sr. Carrazan; y cuando este último realizó la maniobra para detenerse en la banquina es que la motocicleta embiste el automóvil del demandado desde su puerta hasta el paragolpes donde quedó "enganchado". Añade que si el actor hubiese manejado a una distancia prudencial del vehículo habría advertido que el vehículo se detenía en la banquina.

Solicita se rechace la atribución de responsabilidad tanto subjetiva como objetiva por el riesgo de la cosa, y el rechazo de la acción con costas por la eximente de responsabilidad por culpa de la víctima. Asimismo, impugna los rubros indemnizatorios reclamados.

2. Defensa de falta de acción: El demandado Oscar Alberto Carrazan al momento de contestar demanda, interpone defensa de falta de acción.

Fundamenta la misma en que no le asiste derecho a reclamar suma de dinero alguna atento a que entiende que los reclamos son infundados y que ellos no ameritan nada más que el planteo de la defensa de fondo *sine actione agit*. Añade que no se le puede responsabilizar de un pago o una pretensión carente de fundamento fáctico y legal.

Corrido el pertinente traslado, en fecha 10/08/2023 el actor contesta el mismo solicitando se rechace la excepción planteada por el accionado por cuanto el mismo carece de fundamentos serios que permitan su deducción.

Entiende que de las constancias de autos - en especial del escrito de demanda, documental, causa penal y pruebas ofrecidas- surge clara y contundente la legitimación y el derecho del Sr. Sosa para promover la presente acción. Añade que la parte demandada nada aporta respecto de la fundamentación y argumentación de su defensa ya que solo se limita a manifestar que el reclamo es infundado.

Ahora bien, "Palacio expresa que la defensa de falta de acción o legitimación para obrar, tiene por objeto poner de manifiesto que el actor o el demandado no son titulares de la relación jurídica sustancial en la que se funda la pretensión. Para que el juez pueda examinar la pretensión procesal en cuanto al fondo, es preciso, que quienes de hecho intervienen en el proceso, sean quienes deben figurar en ese proceso concreto asumiendo tal calidad. Estas son las justas partes o partes legítimas; la aptitud jurídica que permite caracterizarlas se denomina legitimación para obrar o procesal. La pauta a fin de determinar en cada caso la existencia de legitimación procesal está dada por la titularidad, activa o pasiva, de la relación jurídica sustancial controvertida. (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, concordado, comentado y anotado. Directores Marcelo Bourguignon - Juan Carlos Peral. Tomo I - B. Pág. 1139. Bibliotex).

Sentado ello, la excepción en análisis debe ser rechazada atento a que la parte interesada tiene la carga procesal de acreditar la procedencia de su defensa, lo que no ocurrió en el caso de autos. Sin perjuicio de ello, me abocaré al estudio de la legitimación de las partes en los siguientes puntos.

3. Marco normativo. Previo al análisis de las pruebas producidas en el presente proceso, corresponde abordar el encuadre jurídico de la situación invocada en autos, atento a que del mismo derivan las normas que deberán guiar el análisis e interpretación del caso traído a estudio. Así, tengo para mí que el hecho dañoso invocado por el actor es un accidente de tránsito en el que intervinieron dos vehículos que provocaron un siniestro. *“En estos casos debe estarse a lo normado por el art. 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante C.C.C.N.) que dispone que “los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos”. A su vez, el art. 1757 atribuye responsabilidad objetiva en los casos de daños causados por el riesgo o vicio de las cosas. Cabe recordar que un factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad, de modo tal que el responsable se libera demostrando la causa ajena (art. 1722). En ese marco, ante un supuesto de daños derivados de accidentes de tránsito el demandado deberá acreditar, a fin de eximirse de responsabilidad, la culpa de la víctima (art. 1729), el hecho de un tercero por quien no debe responder (art. 1731) o caso fortuito (art. 1733). Conforme lo sostuvieron nuestros Tribunales, producido el accidente de tránsito, incumbe al actor probar el contacto con la cosa y los daños que el evento produjera, mientras que el demandado tiene la carga de probar la ruptura del nexo causal invocado”.* (cfr. Cámara Civil y Comercial Común, Sala 1, en “Juárez vs. Aguilera”, Sent. 353 del 19/08/2021 y jurisprudencia allí citada).

Conforme ha quedado trabada la litis y en virtud de los hechos invocados y constancias de autos, tengo para mí que el hecho jurídico constitutivo de la acción que se intenta es el accidente de tránsito en el que se reclama la responsabilidad del conductor y del dueño y/o guardián del vehículo Chevrolet Corsa, dominio CVB441 (arts. 1.757 y 1.758 C.C.C.N.).

Respecto al caso de autos, la doctrina y jurisprudencia admiten sin vacilaciones que este tipo de accidentes de vehículos, caen inexorablemente bajo la órbita del art. 1.757 C.C.C.N. y resultan alcanzados por la responsabilidad civil por el riesgo creado. Así, a la parte actora le incumbe la prueba del hecho y su relación de causalidad con el daño sufrido, mientras que al demandado para eximirse de responsabilidad le corresponde la acreditación de la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no deben responder. Siendo aplicables las normas contenidas en la Ley Nacional de Tránsito n° 24.449 y su decreto reglamentario n° 779/95 - que resulta pertinente en nuestra provincia por adhesión efectuada por ley n° 6836 (B.O. 15/07/1997).

4. Prejudicialidad: Tengo presente que en virtud de lo normado por el art. 1.775 del C.C.C.N., si la acción penal precede a la acción civil, o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal, con excepción de ciertos casos.

Asimismo, debe considerarse que la sentencia penal condenatoria produce efectos de cosa juzgada en el proceso civil respecto de la existencia del hecho principal que constituye el delito y la culpa del demandado.

“Con relación al instituto legal alegado (prejudicialidad penal), cuadra precisar que, continuando con el dispositivo del art. 1.101 del CC, la regla en el Código Civil y Comercial de la Nación (art.1.775) sigue siendo que la sentencia civil no puede dictarse hasta que la sentencia penal no está firme. El principio de primacía de lo penal sobre lo civil, está justificado para evitar el escándalo jurídico que significaría la posibilidad de sentencias contradictorias, por ejemplo, si el juez civil declarara que existe el hecho o que lo cometió el demandado y el juez penal sostiene todo lo contrario. La preeminencia de la sentencia penal es a este solo efecto, pero se puede tramitar el juicio civil, producir prueba, alegar, en forma independiente. Lo único no se puede hacer en sede civil es dictar sentencia definitiva antes de que exista sentencia penal firme. Para que este artículo se aplique debe existir una acción penal en trámite y un mismo hecho juzgado bajo la ley penal y dañoso en sede civil. El juez debe suspender de oficio el dictado de la sentencia civil. La sanción por su inobservancia es la nulidad (Saux). (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Directores: Graciela

Medina - Julio Cesar Rivera, págs. 4.198, 4.199)". (Cámara Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Suc. Concepción. Sala en lo Civil en Documentos y Locaciones. Sentencia n° 37. Fecha: 05/05/2017. Dres.: Santana Alvarado – Aguilar de Larry).

En ese sentido, corresponde remitirnos a la resolución de fecha 11/10/2022 de la causa penal caratulada "Carrazan Oscar Alberto s/Lesiones Culposas – Art. 94 Pár. 1. Sosa Domingo Roberto – Legajo n°: S-073881/2022" la cual dispone el ARCHIVO de las actuaciones por aplicación del art. 154, 3° supuesto del C.P.P.T. Cabe aclarar que dichos autos se encuentran acompañados digitalmente en fecha 13/03/2024 por la Unidad Fiscal de Decisión Temprana.

"...Es que el archivo de la causa no se dicta a favor de nadie, pues se detiene la valoración jurídica objetiva de la imputación; nada impide que los hechos puedan volver a valorarse en el futuro sobre la base de nuevas aportaciones (cfr. HUICI ESTREBOU, José L. - CASTILLO DE AYUSA, Ana L., Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán, p. 522, Ábaco, Buenos Aires, 1997). Por ello, el archivo de la causa penal no puede tener incidencia sobre la resolución de la causa civil; ni tampoco el proceso civil quedar en la incertidumbre por la posibilidad futura de reapertura de la causa penal. No existe en los presentes actuados el obstáculo de la prejudicialidad.

5. Confesión ficta: Antes de entrar al análisis de la legitimación de las partes y del estudio de la mecánica y atribución de responsabilidad del accidente, dejo aclarado que en el caso de autos corresponde hacer efectiva la confesión ficta normada por el art. 360 C.P.C.C.T., el cual dispone que: "Si el citado a prueba de confesión no concurriera a la audiencia, o si compareciendo voluntariamente se rehusara contestar o jurar, o contestara en forma ambigua o evasiva, el juez juzgará su actitud en definitiva, pudiendo tener por ciertos los hechos previamente articulados que se le atribuyen o los hechos contenidos en las posiciones, cuando no estuvieran contradichos por las demás pruebas de autos".

Así, y conforme surge de autos, el demandado Oscar Alberto Carrazan fue debidamente notificado en fecha 20/03/2024 a fin de que se presentara en la audiencia celebrada en 04/07/2024 a prestar declaración de parte a tenor del pliego de absolucón de posiciones acompañado por el accionante.

Por lo antes expuesto, y aplicando lo normado por el art. 360 C.P.C.C.T.; tengo para mí que el demandado en fecha 29/09/2022 a las 13:30 horas aproximadamente conducía un automóvil marca Chevrolet Corsa, dominio: CVB441 de Norte a Sur por la Ruta Provincial n° 306, San Andrés; que detrás suyo circulaba el actor en su motocicleta en idéntico sentido; que entre el vehículo de su propiedad y la motocicleta del accionante hubo contacto físico y se produjo un accidente vial; que en su trayectoria "se tiró" hacia la banquina (lado derecho - cardinal oeste) para luego pretender retomar en U al Norte; que en un momento de su maniobra quedó en forma perpendicular a la ruta; que entre el frente de la moto y guardabarros delantero hubo contacto físico; que su auto se interpuso en la circulación del actor; que como producto del accidente el Sr. Sosa sufrió varias lesiones, entre ellas, la fractura de su tobillo; y que el siniestro se produjo como consecuencia de su imprudencia e impericia.

En suma, por aplicación de lo normado por el art. 360 C.P.C.C.T., tengo por acreditada la existencia del accidente relatado por el actor así como también la mecánica del mismo y los daños reclamados. Asimismo, ello se condice con las demás pruebas rendidas en autos.

6. Legitimación Activa y Pasiva: La legitimación es la habilitación otorgada por la ley para asumir la calidad de parte actora o demandada en un proceso determinado. De tal manera podemos destacar que la carencia de legitimación se produce cuando una de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial, es decir aquellos que no están habilitados para accionar o contradecir respecto a la pretensión o materia que está en discusión.

En autos, la legitimación activa del Sr. Domingo Roberto Sosa, surge tanto de los dichos vertidos en los escritos de demanda como en la contestación por la compañía aseguradora y el accionado, no encontrándose controvertida la participación en el evento la motocicleta de propiedad del Sr. Sosa, marca Honda CG Titan, dominio 734KYL ni del automóvil de propiedad del Sr. Carrazan, marca Chevrolet, modelo Corsa, dominio CVB441; como así tampoco la titularidad de los mismos en cabeza del actor y del demandado respectivamente. Asimismo, su legitimación se encuentra respaldada por la causa penal, informe del Registro Automotor acompañado en 27/03/2024, cédula de identificación de vehículos, y licencia de conducir.

Con relación al demandado, su legitimación se encuentra acreditada por sus propios dichos, los de la parte actora y la citada en garantía, como así también por la póliza de seguros n° 2248517, las constancias de la causa penal y conforme a lo normado por art. 360 C.P.C.C.T.

En cuanto a la compañía aseguradora, se encuentra reconocida por ella la celebración del contrato de seguro respecto del vehículo de propiedad del demandado, habiéndose adjuntado la póliza respectiva con el escrito de responde de fecha 19/09/2023, por lo que, atento a lo dispuesto por art. 118 de la Ley de Seguros n°17.418, se encuentra legitimada para contradecir las pretensiones incoadas en estos autos.

7. Presupuesto de la responsabilidad: En esta tarea, tengo para mí que en materia de atribución de responsabilidad, partiendo de los presupuestos que en general se mencionan para que se configure este deber de resarcir civilmente (daño, relación causal, antijuridicidad y factor de atribución), el damnificado tiene la carga de probar el daño y que ese daño -cuya reparación se pretende- se encuentra en relación causal adecuada con el hecho al cual se atribuye su producción. Por otra parte para que una persona sea condenada al pago de una indemnización por daños y perjuicios no sólo es necesario que estén presentes, salvo excepciones, los cuatro presupuestos de la responsabilidad civil (daño, relación causal, antijuridicidad y factor de atribución), sino que resulta fundamental que la presencia de estos elementos esté probada en la causa judicial. (Vázquez Ferreyra, Roberto, "Prueba del daño al interés negativo", en La prueba del daño", Revista de Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe 1999, pág. 101). Y la prueba del daño y de la relación causal, cuando menos en su fase primaria, puramente material, incumbe al pretensor.

Otra opinión, sustentada entre otros por Colombo, sostiene que los requisitos son cinco, a saber: 1) hecho del agente, 2) violación del derecho ajeno, 3) perjuicio efectivo (daño), 4) nexo causal entre el acto y la consecuencia y 5) imputabilidad (COLOMBO, Leonardo A., Culpa aquiliana (Cuasidelitos), 3° ed., t. I, (Bs. As., La Ley, 1965). Santos Britz concuerda en cuanto al mismo número de elementos, salvo que incluye la culpabilidad en lugar de la imputabilidad. (Santos Britz, Jaime, La responsabilidad civil, Madrid, Ed. Montecorvo, 1970) pág. 22.s).

Finalmente, otra tendencia entiende que son cuatro los elementos necesarios para dar origen a la responsabilidad civil. En este sentido, Josserand enuncia: 1) la culpa, 2) el daño, 3) la relación de causalidad y 4) la imputabilidad, a la que denomina capacidad delictual; (Josserand, Louis, Derecho Civil, trad. S. Cunchillos y Manterola, t. II, vol. I, (Bs. As., E.J.E.A., 1950, pág. 303).

En nuestro derecho nacional, Cazeaux y Trigo Represas, siguiendo esta orientación mencionan: 1) el daño, 2) la violación de la ley, 3) la relación de causalidad y 4) la imputabilidad. (Cazeaux, Pedro y Trigo Represas, Félix A., Derecho de las obligaciones, t. III. La Plata, Ed. Platense, 1970, pág. 98).

Ahora bien, determinados los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción corresponde analizar si en la causa en análisis ellos concurren, conforme las pruebas aportadas por las partes.

7.1. La existencia del hecho generador del daño: El accidente ocurrido en fecha 29/09/2022 se encuentra acreditado principalmente por el escrito de demanda; las contestaciones del demandado y la citada en garantía; la causa penal agregada en estos autos en fecha 13/03/2024; lo analizado en el punto 5 de estos considerandos; aun cuando la citada en garantía y el demandado entienden existen razones que los eximen de responsabilidad.

Así, tengo presente que *“el reconocimiento de un hecho relevante en la formulación de la pretensión, o su oposición, opera a modo de confesión y tiene carácter vinculante para el juez, porque siendo un testimonio de la propia parte no requiere del animus confidendi para considerarlo negativo a su derecho”*. (Cámara I^a en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan S., J. A. c. S., L. A. 02/09/2010 Publicado en: LLGran Cuyo 2011 (mayo), 413 Cita online: AR/JUR/78083/2010).

Analizadas las pruebas referidas, entiendo que surge convicción suficiente respecto de la producción del hecho (accidente) siendo los daños sufridos por el actor Domingo Roberto Sosa, materia de análisis a lo que se suma la necesidad de determinar la responsabilidad que cabe atribuir a las partes en el evento y sus consecuencias.

7.2. Nexo causal y atribución de responsabilidad: Cabe tener en cuenta, en conexión con los requisitos de la responsabilidad y la carga probatoria que, como ya se adelantara, la pretensión trata de un accidente de tránsito por el que se reclama la responsabilidad del conductor y dueño del vehículo Chevrolet Corsa, dominio CVB441, por lo que cae en la órbita de la responsabilidad por el riesgo o vicio de las cosas, reglado expresamente el art. 1.757 C.C.C.N., siendo esta objetiva. Ello implica, por un lado, que la obligación de reparar el daño recae sobre la persona que lo causa mediante la utilización de una cosa riesgosa o en su carácter de dueño o guardián de la misma, sobre quien pesa una presunción en contra, y que sólo podrá liberarse de ella si demostrase una causa ajena, esto es, hecho del damnificado con incidencia en la producción del daño, hecho de un tercero por el que no debe responder o la existencia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Como contrapartida, para que sea procedente la acción intentada, la parte actora deberá acreditar la existencia del hecho y del daño ocasionado por el mismo, así como la relación de causalidad entre uno y otro.

Como ya se adelantara, la existencia del siniestro se encuentra probada conforme lo analizado en el punto 7.1 de estos considerandos.

A continuación, corresponde dilucidar la responsabilidad que cada una de las partes tiene en la producción del accidente en estudio.

Ahora bien, con respecto a los daños, tengo presente que el art. 1.744 del C.C.C.N. establece que "El daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos". En este sentido, expresa Alterini que "...el indicio es el hecho conocido, el cual ha sido debidamente acreditado en juicio, de cuya existencia se tiene plena certeza, el cual es susceptible de llevarnos por vía de inferencia, al conocimiento de otros hechos desconocidos o ignorados o de difícil prueba directa atendiendo las particularidades del caso. (Código Civil y Comercial Comentado, Tratado Exegético, 3° edición. Director Jorge H. Alterini, Edit. Thomson Reuters - La Ley, Buenos Aires, 2019, p. 351).

En su demanda, el actor sostiene que como consecuencia del siniestro ocurrido en 29/09/2022 sufrió severas lesiones físicas como así también psicológicas.

Reitero que, por aplicación de lo normado por el art. 360 C.P.C.C.T., tengo por confeso al demandado Oscar Alberto Carrazan respecto a que el día del siniestro conducía su vehículo por Ruta Provincial n° 306 y que con el fin de retomar en U hacia el norte, se estacionó en la banquina

del lado derecho y que al querer retomar se interpuso en el sentido de circulación del Sr. Sosa.

Las lesiones también se encuentran acreditadas por las circunstancias en las que ocurrió el accidente que surgen del acta de procedimiento e inspección ocular obrante en la causa penal agregada en 13/03/2024 a la que me remito en honor a la brevedad como así también de lo informado por el Hospital Centro de Salud en fecha 14/03/2024 y el informe pericial médico presentado en 30/05/2024.

En este contexto debo referirme a la prueba pericial accidentológica presentada en fecha 25/06/2024 en la que el Ing. Mecánico Mariano Federico Corregidor Carrió dictaminó que *"... de acuerdo al estudio minucioso de las pruebas aportadas es que, ambos conductores se dirigían en sentido Norte Sur, por la RP N° 306, a escasos metros al sur del cruce con la RN n° 9, sin que se pueda determinar el lugar exacto"*. (sic).

Además, asevera que la moto impactó con su parte derecha al automóvil.

Explica que *"El siniestro se produce en la localidad de San Andrés, Departamento Cruz Alta, provincia de Tucumán, República Argentina, en fecha 29 de Septiembre del año 2022, aproximadamente a horas 14:00 (Existe un error de tipeo en el acta cabeza de sumario, donde se confundió la fecha real del 29, con la de 19, todos los registros médicos y policiales obrantes en autos lo demuestran), Sobre la RP N° 306, aproximadamente 200 [m] al sur de la intersección con la RN N°9, entre un automóvil marca Chevrolet, modelo Corsa, color bordó, dominio CVB 441, conducido por el Sr. Oscar Alberto Carrazán y una motocicleta marca Honda, modelo CG 150 CC., color negra, dominio 734 KYL, conducida por el Sr. Sosa Domingo Roberto."* (sic).

Considero necesario resaltar la importancia de este punto del informe pericial en cuanto el Ing. Corregidor Carrió afirma que el accidente se produjo conforme a lo relatado por el actor y con lo afirmado por el demandado por aplicación del art. 360 C.P.C.C.T..

De la valoración en conjunto de todos estos elementos, surge convicción suficiente con respecto a la existencia de los daños denunciados por el accionante en su demanda, los que además, con base en las reglas de la experiencia común, se revelan como una consecuencia lógica, razonable y concordante con los propios hechos narrados en el escrito introductorio.

En otras palabras, existe adecuada relación de causalidad entre los daños y el hecho imputado como generador de los mismos, el cual reviste la aptitud o idoneidad para producirlos, según el curso ordinario o natural de las cosas.

No debe perderse de vista asimismo que, si bien el demandado niega los dichos vertidos por el Sr. Sosa; mientras que la citada en garantía niega la ocurrencia del accidente. Asimismo impugnan los daños reclamados por el demandante, pero no produjeron prueba concreta tendiente a desvirtuar los mismos.

Entiendo por ende que la parte actora ha logrado acreditar la ocurrencia del siniestro y la producción de los daños como consecuencia de la utilización de una cosa riesgosa (relación causal) no encontrándose cuestionado que el accionante haya resultado lesionado a causa del siniestro con el auto de propiedad del demandado.

Corresponde a continuación pronunciarme sobre la mecánica del accidente, la cual se encuentra controvertida, habiendo la demandada y la citada en garantía alegado circunstancias que operarían como eximente de responsabilidad.

Tengo presente en este aspecto que la distribución de la carga probatoria en los casos de responsabilidad objetiva impone que sea el demandado, en su carácter de propietario y/o guardián/conductor de la cosa riesgosa, sobre quien la ley establece una presunción a título de autor

del daño, quien tiene la carga de probar la culpa de la víctima, para liberarse o morigerar la responsabilidad presumida por la ley. Asimismo, tal prueba debe ser contundente y no dejar dudas respecto a la incidencia de la conducta de la víctima en la producción del siniestro y del daño. En este sentido, nuestro máximo Tribunal ha sostenido que “() *el hecho de la víctima debe, necesariamente, haber sido causa adecuada y exclusiva del daño (hecho exclusivo del damnificado) o concausa de éste, en concurrencia con otros factores relevantes, y que cuando esto no ocurre la conducta del damnificado asume el carácter [de] una mera circunstancia, irrelevante para la producción del resultado final, por lo que carece de toda virtualidad eximente para el sindicado como responsable (cfr. PIZARRO, Ramón D., ‘Causalidad Adecuada y Factores Extraños’, en Derecho de Daños, Primera parte, F. A. Trigo Represas - R. S. Stiglitz [coords.], La Rocca, Bs. As., 1991, ps. 260/261)*” (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sent: 715, Fecha 21/06/2016).

En este contexto, debo decir que el accionado como la citada en garantía intentan romper el nexo causal manifestando que niegan la existencia del hecho, que automóvil interviniente tenga responsabilidad en el mismo y trasladan la culpa a la víctima solicitando la aplicación del art. 1729 C.C.C.N..

Ahora bien, entrando al análisis de la atribución de responsabilidad, en primer lugar es necesario mencionar que el art. 64 L.N.T. dispone que: “Se considera accidente de tránsito a todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación. Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a quienes, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron. El peatón goza del beneficio de la duda y presunciones en su favor en tanto no incurra en graves violaciones a las reglas del tránsito”.

Asimismo, corresponde señalar que el art. 39 de la Ley n° 24.449, en su inciso b), dispone que "los conductores deben: en la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito".

"Los elementos de este principio son: a) Circular con cuidado y prevención. b) Conservar en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal. c) Considerando los riesgos propios de la circulación. d) Considerando las demás circunstancias del tránsito. El cuidado refiere a la especial atención y vigilancia, que debe procurarse en la conducción de vehículos en la vía pública. La prevención se dirige a la obligación de tomar precauciones o medidas por adelantado para evitar un accidente, un daño o la afectación de bienes o personas en virtud de la conducción en la vía pública. En consecuencia, el conductor, cualquiera fuere éste (más aún los profesionales, conforme el art. 1725, CCC), debe conducir en la vía pública, atento, vigilante y tomando las precauciones y medidas que eviten toda afectación de bienes o personas. El segundo elemento refiere a la conservación por parte del conductor, en todo momento (o sea desde el inicio mismo de la circulación y hasta su finalización), del dominio efectivo del vehículo o animal, lo que puede interpretarse como pleno control sobre el mismo. Los riesgos propios de la circulación nos colocan con la obligación de origen legal de que el conductor debe siempre considerar la posibilidad de que se produzca un contratiempo o una alternativa propia de la circulación misma, con potencialidad para afectar personas o bienes". ("Derecho de Tránsito", Miguel A. Piedecasas. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2021. Tomo I, Págs. 510 y 511).

En este contexto, corresponde remitirme a lo dictaminado por el perito Ing. Mecánico en cuanto el mismo afirma que: "*(...) El siniestro se produce en circunstancias en que el automóvil Corsa circulaba por la RP N° 306, en dirección norte sur, por su carril correspondiente, aproximadamente 200 [m] al sur de la intersección con la RN N° 9, intenta realizar una maniobra de giro en U, para retomar la ruta y continuar en dirección Sur Norte, para esto, aparentemente, el automóvil desciende hacia la banquina intentando comenzar*

la maniobra, sin advertir que por la misma ruta, en el mismo sentido, pero por detrás de él, circulaba la motocicleta Honda, esta sin lograr advertir el riesgo, de la interposición antirreglamentaria del automóvil en el normal tránsito de las motocicletas, esta [embiste] con su parte lateral derecha, el guardabarros delantero izquierdo del automóvil, haciendo perder el equilibrio a la motocicleta, cayendo al asfalto algunos metros más adelante, luego de una infructuosa maniobra evasiva, quedando sobre la banquina este, el automóvil queda detenido sobre la banquina oeste, sin poder precisar si esta posición en la que se encuentra corresponde al final del choque, o fue movido para facilitar la circulación del tránsito. Por lo que puede observarse, la maniobra que origina el siniestro, es el intento de giro en U realizado por el conductor del automóvil, realizado en una zona prohibida y sin la debida precaución". (sic).

En este sentido el art. 48 L.N.T. dispone que: "Está prohibido en la vía pública: (...) c) A los vehículos, circular a contramano, sobre los separadores de tránsito o fuera de la calzada, salvo sobre la banquina en caso de emergencia; (...); i) La detención irregular sobre la calzada, el estacionamiento sobre la banquina y la detención en ella sin ocurrir emergencia; (...)"

Al respecto nuestra jurisprudencia tiene dicho que: *"De lo hasta aquí señalado surge que el – demandado – se dirigía por la Ruta Nacional n° 65 (Ruta Provincial n° 365) en sentido este oeste, que realizó una maniobra de giro hacia el sur para tomar por calle Leloir, vía que da ingreso al Barrio Perón de esta ciudad, en sentido norte sur, atravesando para ello perpendicularmente la mencionada ruta n° 65, obstaculizando de este modo la vía de circulación del Sr. L. F., con quien terminó impactando en la banquina, lugar donde quedó tendida la motocicleta. Tal conducta luce indebida e imprudente dado que lo exigible al demandado era asegurarse de que no circulaban vehículos y recién después de constatar la ausencia de éstos cerca, atravesar la ruta. Como ya lo viene sosteniendo este Tribunal “la maniobra de giro a la izquierda en una ruta de las características de la ruta nacional, de constante tránsito vehicular y circulación de gran número de vehículos de menor porte (bicicletas, motos y carros), es una maniobra riesgosa por lo que deben extremarse las precauciones mediante la correspondiente observación del tránsito a fin de evitar un daño para sí y para terceros” (sentencia n° 128 de fecha 26/6/2013: “Álvarez Héctor Manuel y otros c/ Reyes Faustina Rosa y otros s/ Daños y perjuicios”, expediente n° 393/07). Tal conducta implica una violación de la ley de tránsito que en el art. 43 que dispone: “Para realizar un giro debe respetarse la señalización, y observar las siguientes reglas Examinando la mecánica del accidente a la luz de las constancias de autos antes indicadas, se advierte que fue el demandado quien realizó una conducta imprudente, al pretender girar en una ruta violando la normativa sobre conducción ya citada, así como los principios de prevención y cuidado que establece el art. 39 inc. b) de la Ley 24.449 Asimismo, transgredió el principio de prevención que tutela el derecho fundamental de la vida, resguardado en las convenciones internacionales con jerarquía constitucional (artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 4 del Pacto de San José de Costa Rica; artículo 1 de la Convención Americana de Derechos y Deberes del Hombre)". (Cámara Civil y Comercial Común - Concepción - Sala I. Sentencia n° 214. Fecha: 16/09/2021. Fdo. Dres. Ibañez de Córdoba - Posse).*

Por su parte, el art. 43 L.N.T. dispone: "Para realizar un giro debe respetarse la señalización, y observar las siguientes reglas: a) Advertir la maniobra con suficiente antelación, mediante la señal luminosa correspondiente, que se mantendrá hasta la salida de la encrucijada; b) Circular desde treinta metros antes por el costado más próximo al giro a efectuar. c) Reducir la velocidad paulatinamente, girando a una marcha moderada; d) Reforzar con la señal manual cuando el giro se realice para ingresar en una vía de poca importancia o en un predio frentista (...)"

Teniendo en cuenta los hechos relatados y las pruebas rendidas en autos, entiendo que el siniestro se produjo como consecuencia de un obrar negligente y antirreglamentario (art. 39 inc. b L.N.T.) por parte del demandado Oscar Alberto Carrazan, quien con su obrar imprudente provocó el accidente de fecha 29/09/2022 mientras se encontraba manejando su automóvil dominio CVB441.

Así, y conforme ya se dejara asentado anteriormente, el conductor de un vehículo debe hacerlo con el máximo de atención y prudencia, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, utilizando ambas manos para dirigir el volante y respetando los límites de velocidad, las normas que regulan la marcha y teniendo en cuenta en todo momento los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito; más aún tratándose de un conductor profesional. (art. 39 inc. b) L.N.T.)

Este elemental recaudo de prudencia no fue tomado en cuenta por el Sr. Carrazan, hoy demandado, por lo que concluyo que su responsabilidad emerge de un doble factor de atribución, el riesgo creado y la culpa. Ello, por cuanto la aplicación de la responsabilidad objetiva (teoría del riesgo creado) no significa la exclusión de la responsabilidad subjetiva (dolo, culpa) pudiendo coexistir ambos como elementos aptos para atribuir la responsabilidad civil.

Así, como principio general, es responsable directo quien incumple una obligación u ocasiona un daño injustificado por acción u omisión (art. 1.749 C.C.C.N.). En el ámbito civil, recuerda Sagarna que “el art. 1749 del Código Civil y Comercial se basa en el principio general de la ‘teoría de responder’, por el que se establece que toda persona es responsable de sus actos sea por actividad positiva o negativa. Además, el precepto se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el art. 1.717 del Código Civil y Comercial que dispone que ‘cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada’, acabándose con esta norma la discusión de la necesidad de una norma previa que haya sido violada a los fines de atribuir las consecuencias de un perjuicio determinado a un agente dañoso” (Sagarna, Fernando A., “Responsabilidad civil directa y por el hecho de terceros en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación”, Suplemento Especial Nuevo Código Civil y Comercial, 2014, p. 143; La Ley Online en Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético. Alterini, Jorge H. Director General. Tomo VIII, pág. 409/ 410. Thomson Reuters. La Ley. Buenos Aires. Terc. Edición.2019).

En conclusión, resultando plenamente acreditada la relación de causalidad necesaria entre el hecho y el daño, así como la responsabilidad civil de los demandados en autos, corresponde hacer lugar a la presente demanda de daños y perjuicios.

7.3. Responsabilidad de la citada en garantía: Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad de “Caledonia Seguros S.A.” apersonada en fecha 19/09/2024, tengo presente que el art. 109 de la Ley de Seguros n° 17.418 dispone que “El asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato, a consecuencia de un hecho acaecido en el plazo convenido”.

La mencionada entidad aseguradora solicita se tenga presente que la asunción de la cobertura se realiza en los términos y con los alcances previstos en la póliza n° 2248517, refiriéndose especialmente al límite máximo por acontecimiento establecido en la suma de \$23.000.000 para todos los reclamos derivados del mismo.

La citada en garantía debe responder por los daños y perjuicios sufridos por el actor en ocasión del siniestro de fecha 29/09/2022 debiendo mantener indemne al asegurado en razón de la responsabilidad prevista en el contrato.

En este contexto, considero prudente dejar aclarado que respecto al límite de cobertura en los seguros obligatorios nuestra Corte Suprema de Justicia de la Provincia estableció como doctrina legal que “Es nula por abusiva, la cláusula del contrato de seguro obligatorio que establece el límite de cobertura en una suma que no contempla los hechos sobrevinientes ocurridos durante la vigencia del contrato”; y “Teniendo en cuenta particulares circunstancias del caso de seguro obligatorio con límite de cobertura, cabe liquidar la indemnización por daños y perjuicios teniendo en cuenta el valor vigente de la cobertura del seguro obligatorio a la fecha de liquidación de los daños.” (Corte Suprema de Justicia de Tucumán. Sala Civil y Penal. Sentencia n° 490. Fecha: 16/04/2019).

En suma, y como ya lo dijera, la existencia del hecho y la relación de causalidad necesaria y adecuada entre el hecho y el daño (art. 1.726 del C.C.C.N.) se encuentran debidamente acreditadas, así como la responsabilidad civil del demandado y de la aseguradora “Caledonia Seguros S.A.”, por lo que corresponde hacer lugar a la presente demanda por daños y perjuicios,

con atribución de responsabilidad sobre éstos últimos (arts. 1.757 y 1.758 C.C.C.N.).

8. Rubros reclamados. Atribuida la responsabilidad, corresponde me expida sobre los rubros reclamados.

8.1. Daños Materiales: Por este rubro el actor reclama la suma de \$295.000.

Manifiesta el actor que a raíz del siniestro ocurrido el 29/09/2022, el costo de reparación de la motocicleta asciende a la suma reclamada atento al presupuesto emitido por la firma "Lalo Solis" en 02/12/2022.

Conforme lo afirmado al momento de analizar las pruebas, se encuentran acreditados los daños en el ciclomotor, restando determinar su cuantificación.

De las constancias de autos surge que el accionante acompañó un presupuesto con su escrito de demanda el cual fue impugnado por el demandado y la citada en garantía; y como consecuencia de ello, en el período probatorio se libró oficio a "Lalo Solis", emisor del instrumento mencionado, a fin de que se acredite la autenticidad del mismo.

Así, tengo para mí que en fecha 09/04/2024 la empresa mencionada ut supra acompaña presupuesto actualizado al día 24/03/2024 por la sumas de \$989.000.

Ahora bien, a efectos de fijar el quantum indemnizatorio por este rubro, es necesario precisar que una adecuada aplicación del principio de reparación plena que rige en la materia, impone efectuar una estimación cercana al dictado de esta sentencia, a fin de arribar a la solución más justa, atendiendo al contexto inflacionario y de constante pérdida del valor adquisitivo que atraviesa nuestro país. Lo contrario importaría consagrar una solución alejada de la realidad, que se traduciría en un perjuicio para la víctima acreedora y un beneficio para el demandado y la aseguradora responsable.

Es por ello que para la cuantificación de este rubro tendré en cuenta el presupuesto acompañado por "Lalo Solis" en 09/04/2024, por lo que la indemnización en concepto de daño patrimonial procederá por el importe de \$989.000 (Pesos Novecientos Ochenta y Nueve Mil), a los que corresponderá aplicar un interés anual del 8%, desde la fecha del hecho (29/09/2022) hasta el día 24/03/2024 (fecha de emisión del presupuesto), y desde allí hasta su efectivo pago, intereses conforme a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. *"Es que retrotraer la aplicación de la tasa activa del BNA a la fecha de la mora importaría incurrir en un desplazamiento patrimonial injustificado, ya que se estaría computando dos veces el componente "desvalorización" o "depreciación" monetaria que integra las tasas bancarias: una, en oportunidad de fijar montos en la sentencia –crystalización–; y otra, a partir de ese momento y hasta el efectivo pago."* (Cámara Civil y Comercial Común - Sala 2, Nro. Expte: 425/19, Nro. Sent: 185, Fecha Sentencia 12/05/2023).

8.2. Privación de Uso: Por este rubro, el actor reclama la suma de \$75.000.

Indica que la reparación del rodado habría insumido el plazo de 15 días aproximadamente y que tuvo que acudir a otros medios de transporte para cuestiones laborales, personales, esparcimiento, etc.

Doctrina y jurisprudencia son concordantes en cuanto la sola privación de uso importa en sí misma un daño indemnizable, "la indisponibilidad es indicativo suficiente de la necesidad de reemplazarlo, salvo demostración en contrario que debe suministrar el demandado... (CSJT: sentencia N° 477 del 07/7/2011). Para la configuración del daño debe tenerse en cuenta que existen dos elementos que dan pautas para la fijación de su extensión: uno de ellos es la indisponibilidad y otro el elemento

cronológico, consistente en el tiempo de la privación del uso. A partir de allí entran a jugar las facultades judiciales para la determinación del quantum indemnizatorio. Coincidiendo con lo expuesto, la opinión mayoritaria de la doctrina y la jurisprudencia interpreta que la sola privación del uso de un vehículo comporta por sí misma un daño indemnizable (CSJT: sentencia N° 366). Es concordante nuestra doctrina y jurisprudencia que para la cuantificación del presente rubro debe tenerse en cuenta el tiempo que demandará la reparación del vehículo, sin que quepa ampliarlo en función de circunstancias atinentes al propio damnificado, como lo es la imposibilidad de sufragarlo con recursos propios, por tratarse de una consecuencia casual, sin nexo adecuado de causalidad con el accionar culpable (Revista de Derecho de Daños, N° 2, Accidentes de Tránsito-II, pág. 351).

Con respecto a la determinación de su cuantía, tengo presente lo merituado por nuestro Máximo Tribunal en el sentido de que *"De acuerdo con lo expuesto, acierta el Tribunal a quo al expresar que "la privación de uso indemnizable tiene siempre un carácter temporal" y, bajo tal premisa, no puede tener acogida la pretensión del accionante de que, en las concretas circunstancias de autos, la indemnización por privación de uso del automotor se extienda sin más, desde la fecha de la mora y hasta el momento de su efectiva reparación."* (Corte Suprema de Justicia de Tucumán, Nro.Sent: 998 - Fecha: 22/08/2023).

Cabe destacar que, *"Respecto a la determinación del quantum indemnizatorio es dable recordar que, probado el daño, el órgano jurisdiccional se encuentra habilitado para cuantificar la reparación en la suma que estime razonable, haciendo uso de la facultad prevista por el art. 216 del CPCCT. La ley distingue la demostración de la existencia del daño, de su cuantificación: probado lo primero, es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto conforme a las pruebas rendidas en la causa. La medida de la indemnización es una cuestión de magnitud, que debe relacionarse con la entidad del perjuicio reclamado según criterios de normalidad o habitualidad, de acuerdo a las circunstancias del caso que se resuelve."* (Cámara Civil y Comercial Común - Sala I. Sentencia n° 429. Fecha: 25/07/2025. Fdo. Dras. David - Ruiz).

Atento a las circunstancias del caso, y siguiendo el criterio expresado por la Excma. Cámara Civil en Expte. n° 1787/17" (Sentencia N° 14 de fecha 14/02/2024), considero que el lapso temporal indemnizable como privación de uso debe comprender el tiempo durante el cual Sr. Domingo Roberto Sosa tuvo que esperar a fin de que su motocicleta sea reparada. En este sentido, teniendo en cuenta los daños a dicho motovehículo, estimo razonable que la privación se produjo por el término de 20 (veinte días).

Teniendo en cuenta que el hecho de que una persona no posea el vehículo que debía poseer como medio de transporte permite presumir que ha debido recurrir a medios de transporte sustitutivos para reemplazar la función que desempeña el vehículo propio, tomaré como pauta para la determinación del *quantum* indemnizatorio, el precio de los boletos de colectivo, como medio alternativo, a razón de cuatro boletos por día por el plazo de 20 días. Siendo el valor del boleto de colectivo urbano de \$950, por los parámetros indicados, da como resultado el importe de \$76.000 (Pesos Setenta y Seis Mil). Puesto que la cuantificación se realiza a valores vigentes a la fecha de la presente sentencia, se le adicionará una tasa de interés del 8% anual desde la fecha del hecho (29/09/2022) hasta la fecha de esta sentencia, y desde allí hasta el efectivo pago se aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

8.3. Incapacidad Sobreviniente: Por este rubro el actor reclama la suma de \$3.103.433,77.

Sentado ello, debo decir que el Sr. Sosa sostiene que su incapacidad es del 20% aproximadamente, que se tomó en cuenta el salario mínimo vital y móvil vigente al momento de interponer la demanda, que al momento del siniestro tenía 52 años de edad y que aplicando la fórmula matemática de la renta capitalizada arriba al monto reclamado.

Ahora bien, entrando al análisis del presente rubro, considero necesario aclarar que el art. 1.746 del C.C.C.N. establece que la indemnización por lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica,

total o parcial, "() debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades”

En este contexto, tengo en cuenta que las lesiones sufridas por el Sr. Sosa se encuentran acreditadas en autos y que son consistentes con una incapacidad parcial y permanente, que ha sido estimada en el informe pericial médico presentado en fecha 30/05/2024, conforme a los estudios realizados al actor por el perito sorteado y los exámenes médicos presentados por éste, en un 0,5%, lo que será tenido en cuenta a los efectos del cálculo del presente rubro indemnizatorio, mediante la aplicación de la fórmula de la renta capitalizada. Se hace constar que dicha pericia no fue impugnada por ninguna de las partes.

Atento a que no se ha acreditado que el accionante perciba una remuneración mensual, a los fines de efectuar el presente cálculo se tendrá en cuenta el salario mínimo vital y móvil vigente al día de la fecha, el que asciende a \$322.200 (a partir 01/09/2025).

Así también, tengo en cuenta a efectos del cálculo, que la expectativa de vida en los términos referenciados en el art. 1.746 del C.C.C.N. del actor es de aproximadamente 76 años (conforme lo sostiene la Jurisprudencia local), que la edad al momento del accidente era de 52 años, por lo que los períodos a indemnizar son 24. Se toma un interés puro anual del 6%.

La fórmula matemática a aplicar es la siguiente: $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$, donde $V_n = 1 / (1 + i)^n$. Corresponde precisar que: “C” es el monto indemnizatorio a averiguar; “a” representa la disminución económica provocada por la incapacidad parcial y permanente (13 meses, incluido aguinaldo); “n” es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; “i” representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y “Vn” es el valor actual.

Por lo tanto, aplicando a la fórmula propuesta a los parámetros indicados, se arriba al resultado de \$2.628.421,38 a la que se adicionará desde la mora (esto es desde la fecha del hecho) un interés puro del 8% anual y a partir del dictado de la sentencia en la que los montos son estimados, se aplicarán los intereses conforme la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, hasta su efectivo pago. Por consiguiente, no se identifica ni superpone con la tasa de descuento contemplada en la fórmula utilizada para el cálculo de la indemnización por este rubro. (Conf. Cámara Civil y Comercial Común, Sala 1, Sent.:144, Fecha: 27/04/23).

8.4. Consecuencias no patrimoniales: Por este rubro reclama la suma de \$600.000.

Manifiesta el actor que el presente comprende los padecimientos subjetivos efectivamente sufridos como así también los dolores, la angustia, desazón y tristeza que le generó su discapacidad.

Sentado ello, debo decir que el daño no patrimonial, o la reparación de las consecuencias no patrimoniales sufridas por el damnificado, en su adecuada concepción en el código fondal vigente, debe ser conceptualizado como una afectación disvaliosa del espíritu de la persona, no sólo vinculado al dolor o sufrimiento, sino también a todo derecho personalísimo, principalmente su integridad personal, salud psicofísica, afecciones espirituales e interferencia en su proyecto de vida.

La Jurisprudencia se ha manifestado en el sentido que *“Para que se configure el daño moral debe mediar una lesión a los sentimientos o afecciones legítimas, perturbándose la tranquilidad y el ritmo normal de vida, por lo que representa una alteración desfavorable en las capacidades de una persona para sentir, querer y entender. Todo ello se traduce en un modo de estar diferente -y peor- de aquél en que se hallaba antes del hecho; el daño moral es el conjunto de sinsabores, angustias, pesares, sufrimientos, etc. que el hecho ilícito provocó en el damnificado (Zavala de González Matilde, “Resarcimiento de daños”, t.2 b, p.593 y ss.); son*

alteraciones emocionales profundas e íntimas y si bien es cierto que nadie puede indagar en el alma de otra persona con certeza y profundidad como aseverar la existencia, y en su caso, la intensidad de los padecimientos y angustias, éstos pueden ser presumidos o inferidos por el Juez de modo indirecto según el curso natural y ordinario de las cosas, conforme a las probanzas de los hechos y las circunstancias del caso”. (Cámara Civil y Comercial Común - Sala 3, Sentencia N° 311 de fecha 27/05/2015).

Es necesario tener presente que al tratarse de daños a la integridad psicofísica de las personas, existe una presunción que encuentra como indicio el propio hecho lesivo. Ello así, debido a que el perjuicio recae en el cuerpo o en la psiquis de las personas, en su salud, honor o libertad de movimiento. En definitiva, este tipo de daño por las lesiones a la integridad de las personas se derivan *in re ipsa* del hecho dañoso, y no recae respecto de ellos la carga de probarlos.

Es indudable que el actor en autos, fue víctima de dolores, molestias y padecimientos espirituales, como consecuencia de las lesiones físicas (incapacidad parcial y permanente del 0,5% conforme pericial médica presentada en fecha 30/05/2024) ocasionadas por el accidente, que generaron una alteración de su ritmo normal de vida, lo que lo hace evidente acreedor de una indemnización.

Es por ello que estimo razonable conceder por este rubro el monto solicitado en la demanda, que asciende a \$600.000 (Pesos Seiscientos Mil), en tanto considero que es proporcional a la magnitud de las dolencias que se buscan resarcir. A dicha suma deberá adicionarse un interés puro anual del 8%, desde la fecha del hecho hasta la de interposición de la demanda, momento en que ha sido cuantificado tal valor, y desde allí hasta el efectivo pago, se aplicarán intereses conforme a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

Y es que, tal como fuera señalado por la Suprema Corte *"Existe consenso en señalar que “mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772, debe aplicarse una tasa de interés puro, que tradicionalmente ha sido estimada entre el seis y el ocho por ciento anual” (Pizarro, Ramón D., “Los intereses en el Código Civil y Comercial”, LL 2017-D, 991)... pero que “una vez que el valor es cuantificado en dinero y la deuda convertida por vía de modificación de su objeto en dineraria, se aplica una tasa de interés bruto, que incluye entre sus componentes a la prima por depreciación de la moneda”.* (Corte Suprema de Justicia de Tucumán., Sent. Nro. 1487 del 16/10/2018).

9. Dejo constancia que he valorado la totalidad de las pruebas existentes en este expediente y si no he mencionado alguna puntualmente o en su totalidad, es por no haberla considerado conducente, ni dirimente en su resolución (art. 321 C.P.C.C.T.).

10. Costas. Las costas serán impuestas al demandado Oscar Alberto Carrazan, como así también a la citada en garantía Caledonia Seguros S.A. en razón del principio objetivo de la derrota (art. 61 C.P.C.C.T.).

11. Honorarios: A los fines de proceder a la regulación de honorarios de los profesionales en los presentes autos, tengo en cuenta que el Dr. Carlos Gustavo Quiroga y el Dr. Rafael Eduardo Rillo Cabanne intervinieron como apoderados del actor y la citada en garantía respectivamente, cumpliendo ambos las tres etapas del proceso principal.

Por su parte, el Dr. Hector José Graneros actuó como patrocinante del demandado en una sola etapa del presente juicio.

Por último, corresponde valorar la intervención del Perito Mecánico Mariano Federico Corregidor Carrio, quien ha cumplido con su cometido profesional mediante la presentación de del respectivo informe pericial en el presente proceso, el que ha sido debidamente agregado a la causa.

A los fines de establecer la base regulatoria se tiene en cuenta el monto por el que prospera la demanda, esto es \$4.293.421,38, suma a la que se le aplican los intereses de acuerdo a lo considerado en la sentencia, arribando a un total de \$5.205.418,80.

Determinada la base y atento a las constancias de autos, corresponde efectuar la regulación peticionada.

Teniendo en cuenta la tarea realizada, eficacia, resultado obtenido y tiempo empleado en la solución de la litis considero justo aplicar sobre la base establecida un 15% al apoderado del actor y un 11% al letrado apoderado de la citada en garantía, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 14, 15, 38, 41, 42 y cc de la ley arancelaria local. Ahora bien, en cuanto al letrado del demandado también se aplicará el 11% sobre la base regulatoria y luego será dividido en tres.

Con respecto al perito Ing. Mecánico Mariano Federico Corregidor Carrio, sin perjuicio del procedimiento contemplado en el art. 48 de la ley provincial n° 7.902, no resultando vinculante para el juez la estimación que pudiera formular el Consejo Profesional de Ingenieros [Consejo Profesional de la Ingeniería de Tucumán] (Conf. CCyCC Sala 3, Sent nro. 83 del 06/03/2018), y teniendo en consideración la labor desarrollada, se fijan en un 4 % sobre la base establecida.

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde: regular al Dr. Carlos Gustavo Quiroga la suma de \$1.210.259,87 (\$780.812,82 con más la suma de \$429.447,05 por el 55% conforme lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 5480); al Dr. Rafael Eduardo Rillo Cabanne la suma de \$887.523,89 (\$572.596,06 con más la suma de \$314.927,83 por el 55% conforme lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 5480); al Dr. Hector José Graneros en la suma de \$560.000 (atento a lo normado por el art. 38 in fine de la ley arancelaria local); y al Ing. Mecánico Mariano Federico Corregidor Carrio en la suma de \$208.216,75.

El IVA que corresponda tributar a cada uno de los profesionales cuyos honorarios se han regulado, se adicionará a los mismos de conformidad a la condición que revistan frente a tal tributo. (Excma. Cámara Civil y Comercial, Sala 2 in re "Chahla Elías c/ Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Expropiación, del 16/04/2004).

Asimismo, a dichas sumas deberá adicionarse el 10% en concepto de aportes jubilatorios.

Por último, se hace constar que los honorarios regulados en este pronunciamiento deberán abonarse conforme lo dispuesto por el Art. 23 de la Ley 5480, dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente resolución y devengarán un interés equivalente a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la mora hasta su efectivo pago.

12. Firme la presente, cumplidos con los recaudos de ley (art. 35 ley 5480 y art. 34 ley 6059) devuélvase la documentación original al actor por Secretaría, bajo apercibimiento de destrucción atento al proceso de despapelización del Poder Judicial.

Por ello,

RESUELVO

I. NO HACER LUGAR a la excepción de falta de acción interpuesta por el demandado conforme a lo considerado.

II. HACER LUGAR a la demanda por daños y perjuicios, en los términos considerados, deducida por el Sr. Domingo Roberto Sosa, DNI n° 21.333.152 en contra del Sr. Oscar Alberto Carrazan, DNI n° 11.494.469; y en consecuencia, condenar a éste a abonar las siguientes sumas de dinero: (i):

\$989.000 (Pesos Novecientos Ochenta y Nueve Mil) en concepto de daños materiales; (ii) \$76.000 (Pesos Setenta y seis Mil) en concepto de privación de uso; iii) \$2.628.421,38 (Pesos Dos Millones Seiscientos Veintiocho Mil Cuatrocientos Veintiuno con 38/100); y (iv) \$600.000 (Pesos Seiscientos Mil) en concepto de daño no patrimonial; con más los intereses considerados para cada rubro en la presente resolución.

III. COSTAS conforme se consideran.

IV. REGULAR HONORARIOS: a) al Dr. Carlos Gustavo Quiroga la suma de \$1.210.259,87 (Pesos Un Millón Doscientos Diez Mil Doscientos Cincuenta y Nueve con 87/100); b) al Dr. Rafael Eduardo Rillo Cabanne la suma de \$887.523,89 (Pesos Ochocientos Ochenta y Siete Mil Quinientos Veintitres con 89/100); c) al Dr. Hector José Graneros en la suma de \$560.000 (Pesos Quinientos Sesenta Mil); d) y al Ing. Mecánico Mariano Federico Corregidor Carrio en la suma de \$208.216,75 (Doscientos Ocho Mil Doscientos Dieciséis con 75/100).

V. Se hace constar que los honorarios regulados en este pronunciamiento deberán abonarse conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 5480, dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente resolución; y devengarán un interés equivalente a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la mora hasta su efectivo pago.

VI. NOTÍFIQUESE la presente sentencia a los liquidadores de Caledonia Argentina Compañía de Seguros S.A..

VII. Firme la presente, cumplidos con los recaudos de ley (art. 35 ley 5480 y art. 34 ley 6059) devuélvase la documentación original al actor por Secretaría, bajo apercibimiento de destrucción atento al proceso de despapelización del Poder Judicial.

HAGASE SABER^{MPR}

DRA. INÉS DE LOS ANGELES YAMÚSS

JUEZA EN LO CIVIL Y COMERCIAL XI NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 30/09/2025

Certificado digital:
CN=YAMUSS Ines De Los Angeles, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27222646419

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.